

## **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Altagracia Ramona Peralta Corcino.

**Abogados:** Lic. Julio A. Santamaría Cesá y Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez.

**Recurrida:** Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

**Abogados:** Lic. Irving José Cruz Crespo y Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramona Peralta Corcino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0113360-1, domiciliada y residente en la calle Benito Monción No 206, segundo piso, Apto. 20-A, del sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio A. Santamaría Cesá, por sí y por el Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, abogados de la recurrente Altagracia Ramona Peralta Corcino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez y el Lic. Julio A. Santamaría Cesá, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0521735-0 y 001-0185535-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0052316-6 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Altagracia Ramona Peralta Corcino, contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Corporación

Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), basado en la falta de interés por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara que entre la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino, existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Tercero:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el demandado Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en contra de la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino, por violación al artículo 75, párrafo 4to. y 232 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se declara vigente el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existe entre las partes; **Quinto:** Se ordena el reintegro de la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino, a la empresa demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ejerciendo la función de Contralora y percibiendo el salario de RD\$50,000.00 mensuales; **Sexto:** Se condena al demandado Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar a la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino, los salarios dejados de pagar desde la fecha en que se produjo el desahucio, 1E del mes de noviembre del año 2004 hasta la fecha en que se ejecute el reintegro; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Altagracia Ramona Peralta Corcino en contra de Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a pagar a la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia de las violaciones a las leyes relativas a la protección de la maternidad; **Octavo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez y Lic. Julio A. Santamaría Cesá, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia de fecha 29 de abril del 2005 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y confirma en su mayor parte la sentencia recurrida, excepto en cuanto a la suma de dinero a devolver por la recurrida y la improcedencia de su reintegro a la empresa por haberse ejecutado; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas procesales entre las partes en causa@; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte al disponer la devolución de valores por parte de la trabajadora ilegalmente desahuciada, ha violado la inmutabilidad del proceso, toda vez que la sentencia del juzgado de trabajo, no se pronunció en ese aspecto por no haber sido controvertido en primer grado, por lo que la Corte a-qua no podía pronunciarse en la forma que lo hizo sobre un pedimento que tampoco fue discutido en segundo grado, no señalando en que forma se incorporó dicho pedimento al recurso de apelación, ni sobre la base de que documentos, ni cuando fueron estos depositados para que el tribunal los tomara en cuenta;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue los alegatos de derecho contenidos en el recurso de apelación interpuesto son los siguientes: 1) que la sentencia recurrida adolece de una serie de errores de hecho y omisiones de derecho que perjudicaron a la recurrente; 2) que la Juez a-quo hizo una mala y errónea apreciación de los hechos e interpretación al derecho, por lo que la misma debe ser revocada; 3) que en sus conclusiones solicita revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y acoger el recurso de apelación en la forma y el fondo; solicita además, condenaciones en costas para el recurrido; que la demanda inicial incoada por la recurrida versa sobre cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios como consecuencia del desahucio de la trabajadora recurrida; que la sentencia objeto del presente recurso ordenó la nulidad del desahucio, estableció el reintegro de la trabajadora a la empresa en razón de su estado post natal, ordenó además el pago de los salarios caídos y una indemnización en daños y perjuicios de RD\$300,000.00; también que había un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y sustenta su decisión en las previsiones de los artículos 75 párrafo 4to. y 232 del Código de Trabajo, principalmente; que la recurrente pretende en sus medios de defensa que se reconozca que el contrato de trabajo por tiempo indefinido había cesado con la trabajadora al ser esta liquidada por la empresa, y luego ser contratada nuevamente con un contrato denominado Ade servicios profesionales@ de fecha 23 de agosto del 2004, lo que merece ser ponderado a los fines de establecer la fecha que terminó o por el contrario si se mantiene en vigencia y la naturaleza del último contrato celebrado@;

Considerando, que constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso toda decisión que sea distinta al objeto específico de una demanda, el cual establece el límite de todo proceso;

Considerando, que en base a ese principio un tribunal no puede conceder derechos a un demandado que se ha limitado a presentar defensa sobre el fondo de la acción ejercida por el demandante sin formular ninguna demanda reconvenzional, menos aún cuando el demandado no ha concluido solicitando la concesión de esos derechos;

Considerando, que si bien es criterio de esta Corte que en esta materia, por el papel activo del juez laboral y la facultad que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, el tribunal puede reconocer derechos no solicitados por un demandante, esta facultad se limita a los jueces del primer grado, no pudiendo hacerse por primera vez en apelación, cuando el asunto no ha sido planteado ni debatido en la primera instancia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta que el proceso que culminó con la sentencia impugnada tuvo su origen en una demanda intentada por la señora Altagracia Ramona Peralta Corcino contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en reclamación de la declaratoria de nulidad del desahucio de que había sido objeto de parte de esta, el reintegro a sus labores y la reparación de daños y perjuicios supuestamente sufridos por ella como consecuencia de dicho desahucio, la cual fue acogida por el Juzgado de Trabajo apoderado del caso;

Considerando, que como respuesta a esas pretensiones la demandada solicitó al tribunal declarar la inadmisibilidad de la demanda alegando que la demandante había recibido el pago de sus prestaciones laborales, lo que a su juicio hacía válida la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que ni en primer grado, ni en el escrito contentivo del recurso de apelación ni las conclusiones presentadas en la audiencia de discusión del caso celebrada ante la Corte a-

qua, la actual recurrida solicitó al tribunal que dispusiera que la demandante le devolviera los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, haciéndose constar su posición sobre la validez de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, lo que lejos de constituir un pedimento de devolución de dichos valores, ratifica el criterio de la demandada de que el pago fue bien realizado y que como tal lo mantenía;

Considerando, que en esa circunstancia el Tribunal a-quo estaba imposibilitado de condenar a la demandante al pago de la devolución de una suma de dinero, lo cual no constituyó en ningún momento el objeto del proceso por ella iniciado, ni de ningún pedimento expresado a través de una demanda reconventional o simples conclusiones de parte de la demandada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de ser juzgado, por tratarse de una condenación que no puede ser impuesta por el tribunal de envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la obligación de devolver la suma de Quinientos Once Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$511,935.00) impuesta a la recurrente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)